



Bogotá D.C., 02 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2019-01031-00

#### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 10 de Diciembre de 2019 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO POPULAR S.A** contra **JOHN ALEXANDER SANCHEZ PORRAS** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a JOHN ALEXANDER SANCHEZ PORRAS por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, quien dentro del término legal NO contestó la demanda y NO formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en los demandados; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,



**RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 10 de Diciembre de 2019 obrante en el expediente digital
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.252.270.00 M/cte.** Tásense.

Notifíquese.

**LUIS  
RIAÑO VERA**

Mppm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 03-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b><br/><b>HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CARLOS**

Juez

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39aca7c4e5a36e23995667278e95e4e9c19f47f6457473c01f5a89463b158af9**

Documento generado en 30/10/2021 02:29:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2020-00267-00

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante en el expediente digital no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto se le imparte su **aprobación** por el valor de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE. (\$106.859.169.01), de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 03-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b><br/><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

Mppm



**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39df410f9b408d8057f224875d50eeb7b8076130cb3b8673b530f2a6aa88c2ef**

Documento generado en 30/10/2021 02:29:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 02 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2020-00269-00

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante en el expediente digital no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto se le imparte su **aprobación** por el valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$59.694.876.91), de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 03-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b><br/><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

Mppm



**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cec396a902e0bb5342073e5083b4d7b50cd8ef11495ee7f4b7a2223e63ea6d2**

Documento generado en 30/10/2021 02:28:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2020-00697-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$5.223.528.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 03-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Mppm



**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d698ff71b55412e55780329515a2ab4eb4f35bd8e71f9e6da2b124bfbe524405**

Documento generado en 30/10/2021 02:27:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2020-00809-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$5.687.903.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 03-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

Mppm



**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d946dfb078b29d8756244cf1ada917e159e9c0ae816a4dcb056b2ce8915cf7a**

Documento generado en 30/10/2021 02:26:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2020-00823-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de SEIS MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.009.754.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 03-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

Mppm



**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44363df50182ff28a487e6663c570a8eb0c95671e1b2d7eddeb55f3b3108102**

Documento generado en 30/10/2021 02:26:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00229-00

**AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado judicial y el representante legal de la parte demandante; obrante en el expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Dar por terminado** el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **SERRANO GOMEZ PRETECOR LTDA** contra **ORLANDO BAQUERO MARTINEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

**2.- Abstenerse de** desglosar documentos teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual y no se hace necesario

**3.- Ordenar** que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

**4.- Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

**5.- Sin condena en costas.**

**6.- En su oportunidad archívense las diligencias.**

Notifíquese.



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 03-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS**  
**Secretario.**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

Mppm

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b42112175a18d9b416e15de024ae7b2a43eb28673174d5af6ed6c7fc4887620**

Documento generado en 29/10/2021 03:22:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00239-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las constancias que obran en el mismo sería del caso proceder a estudiar la subsanación de la demanda, no obstante lo anterior el apoderado judicial el día 28 de octubre de 2021 allegó memorial solicitando el retiro de la demanda; teniendo en cuenta que el presente proceso no ha nacido a la vida jurídica se dispone el archivo del mismo y se pone de presente que no se hace necesario la devolución de los documentos allegados como quiera que es una demanda virtual. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 03-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS**  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

Mppm

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

Código de verificación:

**760e321456c273266528ed1775f15194c5899f755ef30b8be90d95128bc2f546**

Documento generado en 29/10/2021 03:13:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00887-00

**AUTO INADMITE DEMANDA.**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase indicar el valor que se tomó de U.V.R al momento de determinar cada una de las cuotas capital y del capital insoluto.
2. Sírvase aclarar el **literal e) de la pretensión primera** indicando si los valores consignados en dicha tabla son los intereses de plazo por cuanto en la tabla nuevamente se refirió cuotas de capital
3. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese.

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 03-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b214dbcbc62d2e5c778b91e2487c5e85b3175f994129337b76f293ee8ae4b5**

Documento generado en 29/10/2021 03:06:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 02 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00891-00

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **HENRY MONTEALEGRE CHONA** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$41.238.854.00 por concepto de capital contenido en el PAGARE SIN N° con fecha de vencimiento el 11 de octubre de 2021 obrante en el expediente digital

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a



través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro establecido, 8:00 a.m. a de 2:00 p.m. de lunes a** **del horario esto es, de 1:00 p.m., y a 5:00 p.m., viernes, y**



simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado EDUARDO GARCIA CHACON en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez (2)

Mppm

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fce0af6aac17dfaa3499462ab24da7400e8de245d33250f19b8bc6893876a  
a7**

Documento generado en 30/10/2021 02:25:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 02 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00897-00

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ZASHA NATALIA ALVAREZ PEREZ** contra **YAMILE BERDUGO FUENTES** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$34.445.000.00 por concepto de capital contenido en el PAGARE N° 3486 con fecha de vencimiento el 15 de mayo de 2020 obrante en el expediente digital

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a



través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro establecido, 8:00 a.m. a de 2:00 p.m. de lunes a** **del horario esto es, de 1:00 p.m., y a 5:00 p.m., viernes, y**



simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez (2)

Mppm

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a8e799d7a8c37e5f6da79a3ab4c1819ee0ba39f1a312f38668cea205057e  
6ed**

Documento generado en 30/10/2021 02:23:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 02 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00899-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Contra **NATALIA CALDERON PAEZ** por las siguientes sumas de dinero:

| PAGARE N°         | CUOTA      | CAPITAL         | INTERES DE PLAZO | TOTAL CUOTA   |
|-------------------|------------|-----------------|------------------|---------------|
| 05700006800594020 | 04/03/2021 | \$ 210.818,57   | \$ 702.181,32    | \$ 912.999,89 |
|                   | 04/04/2021 | \$ 213.175,13   | \$ 699.824,79    | \$ 912.999,92 |
|                   | 04/05/2021 | \$ 215.558,03   | \$ 697.441,88    | \$ 912.999,91 |
|                   | 04/06/2021 | \$ 217.967,57   | \$ 695.032,31    | \$ 912.999,88 |
|                   | 04/07/2021 | \$ 220.404,04   | \$ 692.595,86    | \$ 912.999,90 |
|                   | 04/08/2021 | \$ 222.867,75   | \$ 690.132,14    | \$ 912.999,89 |
|                   | 04/09/2021 | \$ 225.359,00   | \$ 687.640,91    | \$ 912.999,91 |
|                   | 04/10/2021 | \$ 227.878,10   | \$ 685.121,83    | \$ 912.999,93 |
|                   |            | TOTAL           | TOTAL            |               |
|                   |            | \$ 1.754.028,19 | \$ 5.549.971,04  |               |

Por los intereses moratorios causados sobre el capital DE LAS CUOTAS citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento DE CADA CUOTA, hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$74.180.424,56 por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré N° 05700006800594020

Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27/10/2021 (PRESENTACION DE LA DEMANDA), hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$2.982.500.00 por concepto de capital contenido en el pagaré



SIN N° con vencimiento el día 21 de enero de 2021.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se decreta el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50S-40736793** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Respectiva.

Una vez inscrita la medida, se conmina a la parte demandante para que proceda a solicitar lo que en derecho corresponda.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la



Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada,

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 03-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**Juez**

Mppm

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebc5ee5e9d7b93f060a3f85766e23f90ea5114734fdc020be319ba47a846bd20**

Documento generado en 29/10/2021 03:01:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 02 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00901-00

#### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **UNION TEMPORAL PTARND – SABANA DE OCCIDENTE** contra **SERVICIOS INTEGRALES E INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S. VIGIAM E.S.P. S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$4.599.151.00 por concepto de capital contenido en la FACTURA N° SO-10096 con vencimiento el día 14 de noviembre de 2020

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$6.413.700.00 por concepto de capital contenido en la FACTURA N° SO-10110 con vencimiento el 11 de diciembre de 2020

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$8.245.137.00 por concepto de capital contenido en la FACTURA N° SO-10124 con vencimiento el 10 de enero de 2021

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$9.264.408.00 por concepto de capital contenido en la FACTURA N° SO-10143 con vencimiento el día 13 de febrero de 2021

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$10.782.147.00 por concepto de capital contenido en la FACTURA N° SO-10165 con vencimiento el día 11 de marzo de 2021

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$9.806.437.00 por concepto de capital contenido en la FACTURA N° SO-10176 con vencimiento el día 11 de abril de 2021

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$9.806.437.00 por concepto de capital contenido en la FACTURA N° SO-10176 con vencimiento el 11 de abril de 2021

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos



procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN PABLO ESCOBAR MARTINEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese.

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 03-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez (2)

Mppm

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e46f96c6f8ee8a77e0d8316fd81b25294f5587dfe566836697854a3a4ac99**

**22**

Documento generado en 29/10/2021 02:55:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00901-00

1. Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el escrito de medidas obrante en el cuaderno dos del expediente digital se REQUIERE a la parte demandante para que aclare y enuncie sobre qué clase de cuentas y/o productos financieros pretende que recaiga la cautela.
2. Aclare qué es lo pretendido en las medidas cautelares de embargo de patrimonio e inscripción de la demanda en el libro de accionistas en cuanto a cuál es la entidad que debe ser oficiada atendiendo la naturaleza de la demandada. Y en cuanto a la solicitud de embargo de establecimiento de comercio sírvase indicar el número(s) de registro(s) de matrícula(s) mercantil(es).

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez (2)

Mppm

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c58cabb25b652671a1a6f409c98c55d02477233e61285c180139f6a5120cc6ed**

Documento generado en 29/10/2021 02:59:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo  
**Radicado:** 110014003037-2020-00682-00

---

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

---

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, comoquiera que la finalidad del proceso ya se cumplió, en virtud a que se realizó la captura del vehículo de placas **FYT-849**, tal como consta en informe del parqueadero - **SIA SERVICIO INTEGRADO AUTOMOTRIZ S.A.S.**

Por otra parte, no se condenará en costas toda vez que, NO se causaron.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la solicitud de aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas **FYT-849**, de **FINESA S.A.** contra **DIEGO ARMANDO CASTRO CHAPARRO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la **ORDEN DE APREHENSION Y/O CAPTURA** del vehículo de placas **FYT-849**, decretado mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Por Secretaría, librese el respectivo oficio dirigido a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – REPARTO-SECCIÓN DE AUTOMOTORES**,

**TERCERO:** ofíciase al parqueadero **SIA SERVICIO INTEGRADO AUTOMOTRIZ S.A.S.**, para que proceda a la entrega del vehículo de placas **FYT-849**, al referido ente financiero a través de la persona que éste faculte para tal efecto.

**CUARTO:** Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** En firme esta determinación, **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**SEXTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**



**SEPTIMO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 11/03/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**332315d474d9c5f766e7aa0a49d1944cc9a7643b31c541d4acc76da421448d5e**  
Documento generado en 30/10/2021 03:14:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2021-00490-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la petición elevada por la **CONCILIADORA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA,** y por ser procedente conforme a lo dispuesto en el **inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso**, se ordena **SUSPENDER** las actuaciones a partir del 06 de octubre de 2021, fecha en la cual el centro de conciliación acepto la negociación de deudas. Asimismo, se dejan sin efecto TODAS las actuaciones realizadas con posterioridad a la aludida fecha conforme la norma en cita, y hasta nueva comunicación por parte del funcionario arriba citado. Por Secretaria, líbrese la comunicación correspondiente.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

| ESTADO ELECTRÓNICO                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                                                                                                                                              |
| La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 03/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am |
| HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS<br>Secretario.                                                                                                                                                        |

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**453066ac58a49c41859ed2c55ecc182713e891f1489944c7890359b03b82dd8b**

Documento generado en 30/10/2021 03:12:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2021-00696-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE Y SOFTWARE ESPECIALIZADO** allegado como base de la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SOLUCIONES TECNOLOGICAS LINEA GRAFICA S.A**, en contra de **CIMA DIGITAL S.A.S. y SANDRA MILENA MALDONADO HERRERA**, por las siguientes sumas:

1.

| FECHA DE EXIGIBILIDAD | CANONES DE ARRENDAMIENTO |
|-----------------------|--------------------------|
| 09/04/2020            | \$6.881.468,00           |
| 09/05/2020            | \$6.881.468,00           |
| 09/06/2020            | \$6.881.468,00           |
| 09/07/2020            | \$6.881.468,00           |
| 09/08/2020            | \$6.881.468,00           |
| 09/09/2020            | \$6.881.468,00           |
| 09/10/2020            | \$6.881.468,00           |
| 09/11/2020            | \$6.881.468,00           |
| 09/12/2020            | \$6.881.468,00           |
| 09/01/2021            | \$6.881.468,00           |
| TOTAL                 | \$ 68.814.680,00         |

- 1.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada uno de las cuotas adeudadas, esto es, el día 10 de los meses de abril a diciembre de 2020 y enero del año 2021, respectivamente y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$13.762.936.00), por concepto de cláusula penal pactada en el numeral OCTAVO del contrato de **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE Y SOFTWARE ESPECIALIZADO** objeto de ejecución.



**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

**QUINTO:** Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

**SÉPTIMO:** Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

**OCTAVO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*”



**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al **Dra. EDNA ROCIO CARRERA ROMERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez (2)

| ESTADO ELECTRÓNICO                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>                                                                                                                                       |
| La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 03/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am |
| <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b><br>Secretario.                                                                                                                                                  |

3

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02167203b5bad02bd066005941fa393cff2258b2beae7e79625a284d309b90cb**

Documento generado en 30/10/2021 03:12:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2021-00786-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para la abogada de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.
- Aclare la pretensión No.01 identificando plenamente el pagare allegado para el cobro por valor de setenta millones \$70.000.000, ya sea con un numero consecutivo y/o sticker.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 03/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p><b>HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**235e8704043f8fbfcde81dbd4377fb5b3c47717a7b6b6d09678f0cfa63e96131**

Documento generado en 30/10/2021 03:11:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2021-00792-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para la abogada de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.
- Allegue la primera hoja del poder conferido al Dr. EDGAR HERNAN ORDOÑEZ CAZANOVA en formato PDF legible. Lo anterior, por cuanto el allegado no es claro.
- De conformidad con el Artículo 245 del Código General del Proceso, sírvase indicar en dónde se encuentra el título original objeto de la presente demanda.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 03/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p>HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS<br/>Secretario.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7efe47003c58d7b915f49d8e69afbba347bfe0f601572e19f1156cae3d3a90a2**

Documento generado en 30/10/2021 03:10:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2021-00800-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para la abogada de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.
- De conformidad con el Artículo 245 del Código General del Proceso, sírvase indicar en dónde se encuentra el título original objeto de la presente demanda.
- De conformidad con el artículo 422 C.G.P., allegue pagare debidamente firmado por el deudor LUIS ALBERTO CANDELA VARGAS.
- De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., Informe la dirección física y/o electrónica del deudor, con el fin de establecer la competencia del presente trámite.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 03/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

2

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c31d67bd275070d11772376baf1d4bc5213e3d8ee11df9d36a90279d4a4219e**

Documento generado en 30/10/2021 03:09:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo para la Garantía Mobiliaria – Pago Directo  
Radicado: 110014003037-2021-00808-00

---

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

---

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

La sociedad **BANCO DAVIVIENDA.**, como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placas **WFG057**, por parte de su propietario **OSCAR OMAR RODRIGUEZ SANCHEZ**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –*  
Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

*“(…)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, **tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*

*Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º *ibidem*.”*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto **“no hay fueros concurrentes”** al existir uno **privativo** para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto, el cual para este caso en concreto es, en la **CL 16 No. 28 - 18 de la Ciudad BUCARAMANGA – SANTANDER.**

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, **“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo**. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”<sup>2</sup> –Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que **“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”**

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de **BUCARAMANGA - SANTANDER.**, al domicilio del deudor; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER (REPARTO)**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

<sup>2</sup> Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **OSCAR OMAR RODRIGUEZ SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER (REPARTO)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**CUARTO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 3/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p><b>HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33a443a9225015ba2e8b769be644f479d774c008cc66fa168f0ccf4f5afae691**

Documento generado en 30/10/2021 03:08:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2021-00818-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para la abogada de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.
- De conformidad con el Artículo 245 del Código General del Proceso, sírvase indicar en dónde se encuentra el título original objeto de la presente demanda.
- Adjunte documento donde se acredite las facultades de la señora DIANA CAROLINA DUARTE RIVERA para endosar títulos valores propiedad de DAVIVIENDA S.A. en virtud del endoso en propiedad realizado al pagare allegado para el cobro, conforme a lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**”.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 03/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

2

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b26e951eb05c62a5c8b1c806ddef2d11cfa1b626f65d2f01f6a7438a3fee47d**

Documento generado en 30/10/2021 03:08:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Referencia: Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte

Radicado: 110014003037-2021-00830-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1

Como quiera que la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** reúne las formalidades establecidas en el Art. 184 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL** presentada por el apoderado judicial de **LIGIA MURCIA DE LOZANO**.

En consecuencia, se **SEÑALA** la hora de las **12:00 del Mediodía** del día **jueves, diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022)**, para que comparezca a este Juzgado **ISETH PASTRANA LOZANO y MONICA ESPERANZA LOZANO MURCIA**, a fin de que en audiencia pública rinda el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en el Art. 200 en concordancia con el 183 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, **cítese** al absolvente en forma personal, en consecuencia, el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme a los parámetros del Art. 290 y subsiguientes ibidem y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de **Microsoft Teams** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en **Circular DEAJIFO21-43**, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **Microsoft Teams**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **[cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará

virtualmente a través de la página web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Por secretaria, de manera inmediata comuníquesele a la parte actora el enlace en el cual, se realizará la diligencia de Interrogatorio de parte.

Por último, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la **Dr. FARID CABEZAS MORENO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

| ESTADO ELECTRÓNICO                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                                                                                                                                              |
| La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 03/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am |
| HANS KEVORK MATALLANA VARGAS<br>Secretario.                                                                                                                                                         |

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aa64d2e8569cc2eae929173bbeca5198c14b267c278776e48f1e7ba4e790c9**

Documento generado en 30/10/2021 03:07:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2021-00834-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

En consideración a que las medidas cautelares son legalmente procedentes, de conformidad con el numeral 3° del artículo 593 y 595 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea la demandada **JUAN CARLOS MUÑOZ GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía No.84.071.661., en CDT, cuentas de ahorros y/o cuentas corrientes que se encuentran en BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO WWB, CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP y BANCO MUNDO MUJER.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, advirtiendo que las medidas cautelares, advirtiendo que la medida cautelar decretada se limita a la suma **de \$84.665.461,00.**

Infórmeseles que con los dineros del citado embargo deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041037** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Igualmente se comunicarán los 23 dígitos del radicado del presente proceso, para que sean tomados en cuenta al momento de realizar los depósitos judiciales correspondientes.

Adviértase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el art. 594 del C.G. del P., y que, tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, son inembargables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 179 de 1994 y el Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto -, y el artículo 8° del Decreto 050 de 2003. “Inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado. Los recursos de que trata el presente Decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni embargo.

**De la misma manera se les advierte que solo podrán acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDAT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros**



**inembargables; lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Concepto No. 2001042689-1. Octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 67 de Octubre 8 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.**

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2° del CGP.

**En virtud de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, no se insertará en el estado electrónico esta providencia dado que, decreta medida cautelar y por ello, está sujeta a reserva legal.**

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e63067fa59bfeaf75f7ec6e007c0de56b7bff9ac2bd4803c55b488c1f1090d1**

Documento generado en 30/10/2021 03:15:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2021-00834-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título allegado como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA.**, y en contra de **JUAN CARLOS MUÑOZ GALLEGO** por las siguientes sumas:

**1.1 Obligación No. 2908112**

- a) **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILSEISCIENTOS CUARENTA Y UNO PESO. (\$ 56,443,641) MONEDA CORRIENTE** contenido en el pagaré **No. 2908112**, allegado para el cobro, por concepto de capital. más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir de la presentación de la demanda, esto es desde el **04 de octubre de 2021** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del

Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el

artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

| ESTADO ELECTRÓNICO                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.                                                                                                                                              |
| La anterior providencia se notifica por estado N° 142 de fecha 03/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am |
| HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS<br>Secretario.                                                                                                                                                        |

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97e1c7b63d326a8dbf06537115326c64ec8fd1067eed5fd4bcad5a1e096bb1e0**

Documento generado en 30/10/2021 03:07:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Proceso: Ejecutivo para la Garantía Mobiliaria – Pago Directo  
Radicado: 110014003037-2021-00872-00

---

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

---

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

La sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de **HTV-258**, por parte de su propietario **FERNANDO IDOBRO CHAMORRO**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –*  
Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

*“(…)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, **tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*

*Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7° *ibidem*.”*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto **“no hay fueros concurrentes”** al existir uno **privativo** para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto, el cual para este caso en concreto es, en la **CALLE 33 F NÚMERO 25 A – 33 – CALI – VALLE DEL CAUCA**.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, **“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo**. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”<sup>2</sup> –Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del artículo 60 de la ley 1676, que **“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”**

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de **CALI – VALLE DEL CAUCA**, al domicilio del deudor; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

<sup>2</sup> Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86  
DASR

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, y en contra de **FERNANDO IDOBRO CHAMORRO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DE CALI – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**CUARTO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 099 de fecha 03/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p><b>HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3e62b9db962d1a4ab7d64d190ad17645d2f82e92db301480645db4f8f45efdf**

Documento generado en 30/10/2021 03:06:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo para la Garantía Mobiliaria – Pago Directo  
Radicado: 110014003037-2021-00886-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

La sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placas **JNW755**, por parte de su propietario **DIEGO FERNANDO SIERRA BONILLA**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. – Resaltas fuera del texto-*

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

*“(…)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, **tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*

*Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º *ibidem*.”*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto **“no hay fueros concurrentes”** al existir uno **privativo** para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto, el cual para este caso en concreto es, en la **CARRERA 18 # 14 - 59 CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, **“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo**. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”<sup>2</sup> –Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que **“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”**

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de **CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**, al domicilio del deudor; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O PROMISCO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

<sup>2</sup> Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86  
DASR

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, y en contra de **DIEGO FERNANDO SIERRA BONILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O PROMISCOU DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**CUARTO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 099 de fecha 03/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p><b>HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1e2ef3b46565796194b64cd5598a9363054c11d0d99af186d9ca62bbd24d84f**

Documento generado en 30/10/2021 03:05:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>